

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1697/2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG514/2025.- Cumplimiento SUP-JDC-1697/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1697/2025

ANTECEDENTES

I. Lineamientos. El 19 de febrero de 2025 el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG178/2025** por el que se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional.

II. Medios de impugnación. El 19 de marzo de 2025, la asociación Movimiento Nacional Viva México, A.C., promovió juicio en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, por estimar que diversas disposiciones de los *Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional* son violatorias de sus derechos político-electorales, el cual se radicó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-1697/2025.

III. Sentencia. El 30 de abril de 2025, dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación referido, cuyos efectos son:

“(…)

III. Efectos.

*Atento a lo expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es modificar los Lineamientos impugnados, en el sentido de revocar el artículo 60, a efecto de que la responsable emita **en la próxima sesión ordinaria** que lleve a cabo, una nueva disposición en la que permita que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales:*

I. Realicen erogaciones en el rubro de alimentos para las asambleas de constitución;

II. Estas erogaciones deberán de realizarse:

a. Dentro de un límite o tope razonable; y

b. Acorde con los principios de fiscalización.

*Hecho lo anterior, la responsable dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que cumpla con lo antes ordenado, deberá informarlo a esta Sala Superior, anexando la documentación que acredite su actuar.*

“(…)”

IV. Cumplimiento. Toda vez que, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 30, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la misma Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Que en la sentencia dictada el 30 de abril de 2025, en el expediente SUP-JDC-1697/2025, dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar únicamente el Artículo 60 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, señalando lo siguiente:

“(…)

II. Determinación.

*El motivo de inconformidad es **fundado**.*

A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar el marco normativo relativo al objeto de los gastos lícitos que pueden realizar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, durante el procedimiento respectivo.

En el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público, en tanto que las normas y requisitos para su registro legal se determinarán en la Ley.

En lo que al caso interesa, en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que para la constitución de un PPN se deberá informar ese propósito a la autoridad que corresponda, quedando obligada la organización de ciudadanos a informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Por otra parte, en el artículo 12 del referido ordenamiento se prevé que las referidas organizaciones de ciudadanos deberán acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros, el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.

(…)

Ahora bien, la medida no puede considerarse necesaria, ya que la prohibición absoluta para entregar alimentos a la ciudadanía que participa en las asambleas de referencia resulta excesiva para el fin pretendido, a partir de su ponderación frente a la situación que pretende regular.

En efecto, la prohibición mencionada representa aspectos restrictivos que no son mínimos; puesto que, a pesar de que la norma busca proteger el derecho a la libertad de afiliación de las personas, ésta excede los límites constitucionales, causando una restricción innecesaria y mayor al beneficio buscado en favor de la ciudadanía que intenta proteger.

Esto es así, en atención a que la medida no resulta ser la única que puede establecerse para garantizar la protección la libertad de afiliación de la ciudadanía y la autoorganización de las organizaciones de ciudadanos, ya que pueden preverse otras medidas, como el establecimiento de directrices con las cuales se limite el tipo y calidad de alimentos, lugar de consumo y las cantidades, así como los límites a las erogaciones para la fiscalización respectiva, con la cual se pueda garantizar que el servicio de alimentos otorgado en esos eventos no afecte el derecho en cuestión ni incida sobre la voluntad de los ciudadanos.

En esa línea, el establecimiento de directrices con las cuales se delimite la prestación del servicio de alimentos, como sería señalar, de manera enunciativa, que sólo pueden entregarse alimentos básicos, y restringir su entrega a cantidades razonables en función del

número de asistentes, limitando su consumo al sitio del evento, resultarían medidas menos gravosas dirigidas a garantizar que su entrega no se traduzca en una dádiva o un condicionamiento para afectar la libertad de afiliación de la ciudadanía asistente a ese tipo de eventos.

La medida no cumple con la estricta proporcionalidad, en atención a que el otorgamiento de alimentos en eventos de las organizaciones de ciudadanos puede responder a muchos supuestos explicables y no necesariamente en una artimaña o maquinación para viciar la voluntad.

(...)

De ahí que se deba considerar que las personas que acuden a esas asambleas lo hacen con la finalidad de ejercer sus derechos de participación política; sin embargo, su ejercicio no debe implicar una afectación del derecho a la alimentación señalado en el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, cuando —como se señaló— se trate de eventos que puedan demorar un tiempo considerable en su ejecución.

Bajo esa línea, no puede medirse el número de supuestos que podrían darse para otorgar alimentos en un evento de carácter institucional por parte de las organizaciones de ciudadanos, los cuales no llevan ni tienen por objeto, necesariamente, viciar la voluntad de los asistentes.

Por lo cual, aun y cuando la medida bajo estudio tiene por objeto proteger un derecho político-electoral, y es idónea al estar relacionada con el fin perseguido; no supera un examen de proporcionalidad porque la prestación de ese servicio en las señaladas asambleas no implica necesariamente que sean tendentes a viciar la voluntad de las personas obligándolas a afiliarse a una organización que no desean, pues como se evidenció, existen otras medidas menos lesivas susceptibles de cumplir con la finalidad perseguida que no inciden sobre otros derechos.

(...)".

4. Por lo anterior, es necesario fijar directrices que regulen el tipo de alimentos y lugar de consumo, así como fijar un límite específico a las erogaciones por este concepto para que el servicio de alimentos durante las asambleas no afecte el derecho a la libertad de afiliación de las personas, ni influya sobre la voluntad de la ciudadanía.

Si bien no se cuenta con un antecedente directo que indique un monto o porcentaje idóneo que deba destinarse a alimentos en las asambleas; se toma como referencia la información del estudio de “*La relevancia económica de las reuniones en México 2016*” elaborado por el entonces Consejo de Promoción Turística de México (CPTM) y la Secretaría de Turismo, en el cual se señala que el 29% del gasto de los organizadores de eventos como reuniones corporativas, programas de incentivos y exposiciones se destina a alimentos y bebidas.

Aunque estos eventos tienen una naturaleza distinta a las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas, el dato sirve como punto de referencia para establecer un porcentaje razonable que dichas organizaciones puedan destinar a este rubro.

En ese sentido, considerando que el propósito principal de las asambleas es la afiliación de personas y no la convivencia social donde los alimentos sean el eje de la reunión, se establece un porcentaje máximo **del 30 % del gasto total ejercido por asamblea** para alimentos y bebidas. Este porcentaje resulta cercano al identificado en el estudio mencionado.

Asimismo, al establecer un porcentaje y no un monto fijo, se otorga flexibilidad a las organizaciones ciudadanas para planear sus erogaciones de acuerdo con las características particulares de cada asamblea ya sea estatal o distrital, considerando su duración, número estimado de asistentes y nivel del servicio a contratar.

De esta forma, la determinación de un porcentaje máximo del **treinta por ciento (30%)** del gasto total ejercido en cada asamblea responde al mandato de la Sala de establecer criterios objetivos, proporcionales y razonables, que permitan a la autoridad electoral ejercer sus funciones de fiscalización sin vulnerar la libertad de autoorganización de las organizaciones ciudadanas, y sin generar cargas excesivas para quienes participan en este proceso.

Este porcentaje que se propone es un parámetro adecuado porque reconoce que, si bien es legítimo destinar recursos a alimentos y bebidas para garantizar condiciones mínimas de logística y hospitalidad de las personas asistentes a eventos prolongados, dichos conceptos no pueden absorber una porción sustantiva del presupuesto de cada asamblea.

Establecer este límite permite garantizar que, si bien las organizaciones ciudadanas realizaran gastos de alimentación, estos no pueden ser el concepto principal en la organización de la asamblea, lo anterior, para que el grueso del gasto se canalice a actividades sustantivas de carácter organizativo e informativo, evitando que el recurso alimentario se convierta en un medio de inducción o incentivo indebido a la participación, lo que podría distorsionar la autenticidad de las asambleas y su función representativa.

Adicionalmente, las restricciones establecidas en torno al tipo y forma de consumo de alimentos como la prohibición de banquetes, servicios de buffet, bebidas alcohólicas o menú de tiempos buscan prevenir prácticas que puedan interpretarse como dádivas, incentivos o mecanismos de presión, protegiendo así la libertad de decisión de las personas asistentes.

Finalmente, al requerir que el consumo de alimentos se realice dentro del lugar de la asamblea, sin interrumpir su desarrollo ni condicionar su entrega, se preserva la integridad del procedimiento y se evita que el servicio alimentario adquiera un valor simbólico o instrumental que distorsione la finalidad política y representativa de la asamblea.

Por lo anterior, la medida de indicar un límite es idónea, así como delimitar el tipo de alimentos y cantidad que se podrá contratar o adquirir, ya que las organizaciones ciudadanas podrán considerarlo en la logística de sus asambleas.

5. Que, en pleno acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General procede a modificar el artículo 60 de los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, para quedar como sigue:

“(…)

Apartado 1

Lineamientos para el registro, presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos; así como de la documentación comprobatoria que respalde lo reportado en los informes de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de sus recursos.

Artículo 60.

Las OC no podrán contratar grupos musicales, payasos, cómicos ni ningún otro tipo de entretenimiento similar, ya que las asambleas son eventos de carácter institucional, donde la participación debe ser voluntaria y exclusivamente para manifestar la voluntad de afiliación a la organización.

No obstante, podrán proporcionar bebidas no alcohólicas y alimentos durante el desarrollo de las asambleas, siempre que dicho gasto sea debidamente reportado en los informes mensuales.

Las OC deberán observar que el gasto destinado a alimentos y bebidas durante la celebración de cada asamblea no exceda el 30% del gasto total ejercido. Para efectos del cálculo de este porcentaje, se considerarán tanto los gastos directos erogados por la OC, así como, como las aportaciones en especie reportadas.

Adicionalmente, para los gastos de alimentos deberá considerar lo siguiente:

- I. El tipo de alimentos deberá corresponder al carácter logístico de las asambleas, (por ejemplo: refrigerios, box lunch o coffe break).
- II. No se permitirá la contratación de servicios de banquetes, platillos preparados en menús de múltiples tiempos, bebidas alcohólicas o servicios de alimentos tipo buffet.

- III. El consumo de alimentos deberá realizarse en el lugar donde se celebre la asamblea, sin interferir con su desarrollo.
- IV. No podrán entregarse alimentos no perecederos tales como enlatados, conservas, deshidratados, así como granos, cereales y/o sopas no preparadas.
- V. En ningún caso podrá condicionarse la entrega de alimentos a la afiliación o respaldo de la OC.
- VI. Las OC deberán limitar el número de raciones al número estimado de asistentes.
- VII. Queda estrictamente prohibido:
 - a. Ofrecer o entregar alimentos que puedan ser considerados como dádiva, premio, estímulo o medio de coacción.
 - b. Publicitar el servicio de alimentos como incentivo principal de la asamblea.
 - c. Incluir mensajes, etiquetas, propaganda o distintivos de las OC en los alimentos entregados.
- VIII. Cualquier gasto en alimentos que exceda el límite establecido o incumpla con los requisitos señaladas será considerado como un gasto no vinculado y será sujeto a observación y en un caso sanción conforme a la normativa aplicable.

Derivado de la modificación ordenada, se ajustará el anexo del Acuerdo INE/CG178/2025, por el que se aprobaron los Lineamientos, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** el artículo 60, del Apartado 1 del Acuerdo **INE/CG178/2025**, por el que se emitieron los Lineamientos y Procedimientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, en los términos precisados en los Considerando **4** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado al resolver el expediente **SUP-JDC-1697/2025**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, por el medio más idóneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos e bis) y f) del Reglamento de Fiscalización, notifique a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político nacional el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que haga del conocimiento a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de Organización Electoral, el presente Acuerdo.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral informará el presente Acuerdo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, para su debida difusión y cumplimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General

SEXTO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización de la estructura del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para la integración de la autoridad garante del Instituto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG515/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto	Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OIC	Órgano Interno de Control
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTYPDP	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RTAIP	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
RPDP	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales

ANTECEDENTES

- I. **Autonomía de la Contraloría General del otrora IFE a rango Constitucional.** Con motivo de la reforma decretada por el H. Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se elevó a rango constitucional la existencia de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, estableciéndose que el Titular de dicha Contraloría sería designado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- II. **Estructura de la Contraloría General del otrora Instituto Federal Electoral.** El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó la estructura orgánica, personal y recursos de la Contraloría General en fechas 7 junio de 2008, mediante Acuerdo CG292/2008 y 16 de diciembre de 2009, mediante Acuerdo CG602/2009.
- III. **Reforma constitucional en materia Electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución modificando, entre otros artículos, el 35 y el 41, dando lugar a la ampliación de facultades y denominación del Instituto Federal Electoral, creando el INE.

- IV. Aprobación y modificación de la LGIPE.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014, se expidió la LGIPE, en donde se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, relativas a los derechos de la ciudadanía; la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Organismos Electorales; las reglas de los procesos electorales; el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero; registro de las candidaturas, las candidaturas independientes; la propaganda electoral; el financiamiento y fiscalización de recursos; la capacitación electoral; el registro federal de electores; monitoreo y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión; las precampañas y campañas electorales; paridad de género; el régimen sancionador electoral y disciplinario interno, respectivamente.

Ahora bien, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación

- V. Reglamento Interior del INE.** El 19 de noviembre de 2014, mediante acuerdo INE/CG268/2014 el Consejo General expidió el RIINE, el cual ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes acuerdos:

- a) **Acuerdo INE/CG479/2016:** El 15 de junio de 2016, el Consejo General aprobó la modificación de diversos artículos del **RIINE**, relacionados con las obligaciones de las comisiones permanentes.
- b) **Acuerdo INE/CG336/2017:** El 20 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la reforma al **RIINE**, con el objetivo de armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- c) **Acuerdo INE/CG392/2017:** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó la reforma al **RIINE**, a fin de que las atribuciones de los diversos órganos del Instituto fueran congruentes y eficaces conforme con la realidad y experiencia actual; facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias de los órganos y áreas del Instituto.
- d) **Acuerdo INE/CG32/2019:** El 23 de enero de 2019, el Consejo General aprobó la reforma al **RIINE**, con el propósito de realizar adecuaciones a la estructura orgánica del INE para dar continuidad al ejercicio de las atribuciones en materia de planeación de las áreas que conforman esta institución derivada de la fusión-compactación de la Unidad Técnica de Planeación.
- e) **Acuerdo INE/CG163/2020:** El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó la reforma al **RIINE**, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como: mejora regulatoria, transparencia y archivos, así como aspectos generales derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- f) **Acuerdo INE/CG252/2020:** El 31 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó la reforma al **RIINE**, con el objetivo de armonizar la normativa interna del Instituto, en específico, las atribuciones de las diferentes áreas y órganos del INE, con las disposiciones de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) **Acuerdo INE/CG360/2025:** El 19 de abril del 2025, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modificaron en materia de transparencia y acceso a la información pública el **RIINE**, el Reglamento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública y el Reglamento del Instituto en materia de protección a datos personales y el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto.

- VI. Reglamento de Transparencia del INE.** El 27 de abril de 2016, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG281/2016, aprobó el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que abrogó al aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 y el cual tuvo diversas modificaciones conforme a lo siguiente:

- a) El 14 de octubre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG724/2016, por el que se modificó el acuerdo INE/CG281/2016 por el que se expidió el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

- b) El 26 de agosto de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG217/2020, por el que se modificó el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) **Acuerdo INE/CG360/2025:** El 19 de abril del 2025, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modificaron en materia de transparencia y acceso a la información pública el RIINE, el Reglamento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública y el Reglamento del Instituto en materia de protección a datos personales y el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto
- VII. Ley Federal de Transparencia.** El 9 de mayo de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
- IX. Aprobación de la reestructuración del OIC del INE:** El 28 de junio de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG215/2017 por el que aprobó la reestructuración del OIC con motivo de las reformas a la LGIPE y la promulgación de las leyes generales del sistema nacional anticorrupción, que inciden en su funcionamiento.
- X. Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales.** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG557/2017, por el que aprobó el Reglamento del INE en Materia de Protección de Datos Personales, el cual fue modificado mediante el siguiente acuerdo:
- a) **Acuerdo INE/CG360/2025:** El 19 de abril del 2025, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modificaron en materia de transparencia y acceso a la información pública el RIINE, el Reglamento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública y el Reglamento del Instituto en materia de protección a datos personales y el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto
- XI. Aprobación de la actualización de la estructura del OIC del INE:** El 11 de diciembre de 2019, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG565/2019, por el que se aprueba la actualización de la estructura del OIC del INE, a solicitud del entonces Titular del Órgano Interno de Control.
- XII. Reforma en materia de simplificación administrativa.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de simplificación orgánica, la cual mandató entre otras cuestiones la extinción del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de las entidades federativas.
- XIII. Decreto.** El 20 de marzo del 2025 se publicó el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; mismo Decreto que en su artículo Transitorio Segundo establece que, a la entrada en vigor del mismo, es decir, el 21 de marzo de 2025, se abrogan, entre otras, las siguientes disposiciones:
- a) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;
 - b) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores; y
 - c) La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.
- XIV. Reformas a la norma interna.** El 19 de abril del 2025, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG360/2025, por el que aprueban las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, al Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Reglamento del Instituto en Materia de Protección de Datos Personales y del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuyos puntos resolutivos del Acuerdo se **instruyó a la Secretaría Ejecutiva** para que, presente a este Consejo General, un proyecto de Acuerdo para las modificaciones estructurales que correspondan al Órgano Interno de Control, previa propuesta que realice ese órgano.

XV. Expediente SUP-RAP-112/2025 y acumulados.

- a) **Interposición y radicación:** El 23 y 28 de abril de 2025, el Partido Político Morena, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, interpusieron respectivamente, el recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG360/2025 citado en el antecedente previo, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-112/2025 y acumulados SUP-RAP-113/2025 y SUP-RAP-114/2025.
- b) **Sentencia:** El 21 de mayo de 2025, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-112/2025 y acumulados SUP-RAP-113/2025 y SUP-RAP-114/2025, en la cual, determinó revocar parcialmente el Acuerdo INE/CG360/2025, estableciendo en el apartado 8. Efectos y en el punto resolutivo Segundo, lo siguiente:

8. EFECTOS

(130) Por lo expuesto, esta Sala Superior revoca parcialmente el Acuerdo INE/CG360/2025, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a diversos reglamentos para adecuar su estructura interna en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(131) Por lo anterior, se vincula al Consejo General del INE para el efecto de que modifique el Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que el plazo previsto en el artículo 39 bis, numeral 6, sea el mismo que el establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para que los sujetos obligados remitan la información correspondiente en cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión, es decir, diez días para la entrega de información.

9. RESOLUTIVOS

SEGUNDO. *Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.*

XVI. Solicitud de modificación de estructura del OIC. El 20 de mayo de 2025 el Titular del Órgano Interno de Control envió el oficio núm. INE/OIC/0166/2025, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva la aprobación de la estructura orgánica, recursos humanos, materiales y financieros necesarios para que el órgano Interno de Control cumpla con el mandato constitucional de fungir como autoridad garante del Instituto Nacional Electoral, en el mismo oficio solicitó a la Secretaría Ejecutiva realizar los trámites para someter a la consideración del Consejo General la aprobación de la modificación a la estructura orgánica. Lo anterior derivado de los cambios constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XVII. Aprobación de modificación de estructura. El 23 de mayo de 2025, la Secretaría Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/ACU/SE01/2025, por el que aprobó la modificación de la estructura organizacional de la UTTyPDP, así como de la UTCE. Por otra parte, mediante acuerdo INE/JGE112/2025 de la Junta General Ejecutiva el día 24 de mayo de 2025, fue aprobada la ejecución administrativa, técnica y operativa para el funcionamiento institucional, derivado de la transferencia de plazas de la plantilla de la UTTyPDP hacia el OIC con motivo de la reforma constitucional y legal de la materia, así como por la referida aprobación de la Secretaría Ejecutiva a la modificación de estructura institucional para el funcionamiento de las Autoridades Garantes.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General es competente para aprobar la actualización de la estructura del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para la integración de la Autoridad Garante del Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, incisos b) y jj) y, 487, numeral 5 de la LGIPE.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.**I. Marco normativo general**

1. Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM; en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; que tiene facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales, el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, **se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.**

Además, en términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

3. Patrimonio del Instituto. El artículo 31, numeral 2 de la LGIPE señala que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esa Ley.

4. Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a), c) d), e), f) y g) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. Naturaleza del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

6. Integración del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución y 36, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y/o Consejeros Electorales, las Consejeras y/o Consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo.

7. **Atribuciones del Consejo General.** El artículo 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la LGIPE establece que el Consejo General, tiene entre sus atribuciones, las relativas a vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas sus atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE y/o en otra legislación aplicable.
8. **Atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.** Los artículos 46, numeral 1, incisos a), c) y k) y 51, numeral 1, incisos c) y l) de la LGIPE establecen que le corresponde a la Secretaría del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de dicho órgano colegiado, así como proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; cumplir los acuerdos del Consejo General y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

II. Marco normativo específico.

Que en términos del artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución, corresponde a las **autoridades de control interno y vigilancia** la tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Que de conformidad con los artículos 3, fracción V y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción II y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos son las Autoridades garantes**, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, así como por lo previsto en la LGIPE y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que el diverso 36 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las Autoridades garantes **deben contar con la estructura administrativa para el ejercicio y desempeño de las atribuciones**, conforme a la normatividad interna, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en su artículo 6 que todos **los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado** en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.

Que el artículo 487, numerales 1 y 5 de la LGIPE, por una parte, dispone que el OIC es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y por otra parte dispone que el Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en el Capítulo III de la Ley aludida.

Que el diverso artículo 44, inciso b) de la LGIPE, impone al Consejo General la obligación de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, **como es el caso de la creación de la Autoridad Garante del Instituto en el plazo que establece el decreto**.

Que el RIINE, establece en su artículo 82, numeral 1, inciso vv) que, al OIC, le corresponde proponer, por conducto de su Titular, al Consejo General para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos. Asimismo, en el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG360/2025, expresamente se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, presentara al Consejo General un proyecto de Acuerdo relativo a las modificaciones estructurales que correspondan al Órgano Interno de Control, previa propuesta que realizara el OIC. De igual modo, en los diversos numerales 6 y 7 del citado artículo, se establece que, el OIC es la Autoridad Garante del Instituto, con las atribuciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En lo que no se contraponga a la normatividad que emita la Autoridad Garante del Instituto, a dicho órgano le corresponde el despacho de los siguientes asuntos en su carácter de Autoridad Garante del Instituto:

- a) Interpretar los ordenamientos derivados de la Ley de Transparencia, de la Ley de Protección de Datos, en su carácter de Autoridad Garante y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Emitir criterios de interpretación vinculantes para el Instituto Nacional Electoral, que deriven de lo resuelto en los recursos de revisión en las materias de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCOP;
- c) Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCOP, cuya resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el Instituto;
- d) Imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones como Autoridad Garante del Instituto;
- e) Establecer las políticas de transparencia en el Instituto con sentido social, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia;
- f) Suscribir convenios con autoridades garantes, el Instituto y particulares, para el ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Garante;
- g) Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos con organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- h) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- i) Coordinarse con la Unidad de Transparencia en las actividades de capacitación y actualización de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas del Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- j) Verificar de oficio o a petición de las personas particulares, el cumplimiento que el Instituto debe dar al Título Quinto de la Ley de Transparencia;
- k) Coordinarse con la Unidad de Transparencia del Instituto para establecer medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena;
- l) Recibir, sustanciar y resolver las denuncias por incumplimiento de Obligaciones de Transparencia del Instituto;
- m) Solicitar a la Unidad de Transparencia el reporte sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en los que la Autoridad Garante del Instituto determine;
- n) Solicitar al Comité de Transparencia del Instituto los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- o) Emitir los instrumentos normativos que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, en su calidad de Autoridad Garante del Instituto, informando al Consejo de dicha expedición;
- p) Validar las fracciones del artículo 65 de la Ley de Transparencia que le resultan aplicables al Instituto, previamente informadas por este;
- q) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que substancie, incluyendo los que dicte en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- r) Emitir para el Instituto, recomendaciones no vinculantes especializadas en materia de protección de datos personales y su evaluación de impacto; s) Vigilar y verificar en el Instituto el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales;
- t) Tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación en materia de protección de datos personales, de oficio o a petición de parte, en los términos de la ley en la materia; y

u) Las demás que le otorgue la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales, en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, y las que establezca el OIC conforme a la Constitución y las leyes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 23, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones y desahogo de los asuntos que le competen, el OIC contará con la estructura orgánica que apruebe el Consejo General.

TERCERO. Motivos que sustentan la determinación.

La reforma en materia de simplificación orgánica tuvo como objetivo que el Estado mexicano racionalice los recursos públicos, de modo que, **que la organización de las estructuras internas de las dependencias y entidades debe realizarse bajo los principios de** no duplicidad de funciones, mejora y modernización de la gestión pública, **de manera racional**, atendiendo los principios de austeridad en la utilización de los recursos públicos, así como los de eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez.

En ese sentido, la reforma constitucional se materializó en la extinción de diversos órganos constitucionales autónomos, pues se considera que la creación de dichos órganos no ha implicado un verdadero proceso de descentralización, manteniéndose el poder de decisión a nivel central.

De ahí que, la reforma constitucional se materializó en la extinción del INAI -que concentraba la tutela de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales-, para distribuirlo en cada uno de los **órganos de vigilancia y control interno** de los poderes de la unión y de los órganos constitucionalmente autónomos, y en el caso de partidos políticos al Instituto.

En el caso del INE coexistirán **dos Autoridades Garantes**, a saber: **(i)** el OIC como Autoridad Garante para los asuntos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos del INE como sujeto obligado; y **(ii)** el INE como Autoridad Garante para los asuntos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos de partidos políticos como sujetos obligados.

En la legislación secundaria expedida mediante decreto publicado en el DOF el 20 de marzo de 2025 conforme a los artículos 6, 16 y 41, párrafo tercero, base I, último párrafo de la Constitución, a los responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, se les denominó **Autoridades Garantes**, a las que se les otorgó, **19 atribuciones** en materia de transparencia y **15 atribuciones** en materia de protección de datos personales, a saber:

En materia de transparencia y acceso a la información.

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- XIX. Tramitar los procedimientos de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia;

En materia de protección de datos personales.

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la Ley de Datos Personales;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Datos Personales y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

- XI.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XII.** Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XIII.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XIV.** Solicitar la cooperación de la Secretaría en los términos del artículo 81, fracción XXVII de la presente Ley; y
- XV.** Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

Con base en lo expuesto, resulta necesario que el Consejo General dote a su OIC con la estructura necesaria para cumplir con el mandato constitucional y ejercer las atribuciones de Autoridad Garante del Instituto.

Para tal efecto, el OIC propone la creación de 2 nuevas direcciones, con 3 subdirecciones y 4 Jefaturas de departamento, conforme a lo siguiente:

I. Dirección de Procedimientos y Medios de Impugnación.

- a. Subdirección de Procedimientos y Medios de Impugnación “A”**
 - 1. Departamento de Procedimientos y Medios de Impugnación “A”**
 - 2. Departamento de Procedimientos y Medios de Impugnación “B”**
- b. Subdirección de Procedimientos y Medios de Impugnación “B”**
 - 1. Departamento de Procedimientos y Medios de Impugnación “C”**

II. Dirección de Verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación.

- a. Subdirección de Verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación.**
 - 1. Departamento de Verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación.**

A cada Jefatura de departamento se le dotará de **3 operativos** cada una y en el caso del 1. Departamento de verificación, Políticas de Transparencia y Capacitación se le asignarán **2 operativos**, para dar un total de **11 operativos**.

No obstante, conviene señalar que, tal como se ha expuesto, el ajuste que deba autorizarse a la estructura orgánica del OIC debe realizarse bajo los principios de racionalidad y austeridad, tal y como de manera expresa, el párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

De modo que, la estructura orgánica que este Consejo General autoriza para que el OIC cumpla con el mandato constitucional, se realiza través de movimientos de costos compensados, con la finalidad de no crear nuevas plazas en el INE, sino readscribir plazas de la UTTYPDP del Instituto al OIC.

Lo anterior, conforme a la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración con los ajustes a la estructura funcional del Instituto que resulten de las modificaciones realizadas a los reglamentos, aprobada por la Secretaría Ejecutiva mediante Acuerdo INE/ACU/SE01/2025, de fecha 23 de mayo de 2025, conforme al Título Segundo de la Estructura Orgánica y Ocupacional del INE, del Manual de Normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto.

En la propuesta de la DEA, aprobada por la Secretaría Ejecutiva, se consideró idóneo y racional que las plazas de la UTTYPDP dedicada a la materia, fueran distribuidas equitativamente conforme a las atribuciones que conservan y las nuevas para la funcionalidad del Instituto, lo cual fue ratificado por el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE112/2025.

De esta manera, la autoridad garante del INE, es decir, el OIC, al adquirir nuevas atribuciones especializadas, le deben ser transferidas en movimientos compensados por principio constitucional de austeridad y base de la reforma en materia de transparencia para la formación de una estructura orgánica acorde a sus nuevas tareas.

Cabe señalar que la dispersión de plazas mencionadas requirió, según nuestra reforma a la normativa interna, una distribución al órgano garante de partidos políticos para los diferentes procesos que integran dicha autoridad, como son las atribuciones de la UTyPDP como Secretaría Técnica de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos entre otras; de igual forma a la UTCE como instancia procesadora de los recursos de revisión y trámite de denuncias de obligaciones de transparencia y, por supuesto, el Consejo General como instancia resolutoria, es decir, un órgano garante que comparte en diferentes momentos y áreas del Instituto las facultades dadas por la norma jurídica.

Esta distribución permitirá, tanto la optimización de funciones, como recursos presupuestales.

Por lo antes expuesto, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la actualización de la estructura del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para la integración de la autoridad garante del Instituto, conforme se detalla en el Considerando Tercero y los Anexos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La actualización de la estructura orgánica del Órgano Interno de Control y la transferencia de plazas por costos compensados a su plantilla, entrarán en vigor a partir del 1º de junio de 2025.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice los trámites y adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo aprobado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y se da vista al Órgano Interno de Control para que realicen, en el ámbito de sus competencias, la actualización de los Catálogos de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa de este Instituto y del Órgano Interno de Control, respectivamente, para todos los efectos legales a que haya lugar, conforme a la transferencia de plazas aprobada en el presente Acuerdo.

QUINTO. La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, dispondrá de un plazo de quince días naturales, para expedir, en ejercicio de sus facultades, las modificaciones al Estatuto Orgánico y la actualización de la normativa interna para la organización y funcionamiento de la Autoridad garante; mientras tanto, proveerá las medidas administrativas que requiera la instrumentación de actualización de la estructura orgánica aprobada en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, la norma que el Órgano Interno de Control emita en términos del transitorio anterior, una vez que dicha autoridad informe a este Consejo General la expedición de esta.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-29-de-mayo-de-2025/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202505_29_ap_5.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por los colectivos y asociaciones civiles participantes en el Proyecto Justicia Afirmativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG554/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LOS COLECTIVOS Y ASOCIACIONES CIVILES PARTICIPANTES EN EL PROYECTO JUSTICIA AFIRMATIVA

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGBTQ+	Lesbianas (L), Gais (G), Bisexuales (B), personas Trans (T: Transgénero, Transexuales y Travestis), Queer (Q), y otras identidades de género (+)
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCCC	Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”
TEPJF/ Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del Poder Judicial; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía, Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.
- III. **Reforma a la LGIPE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.
- IV. **Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles para la elección de integrantes del PJF.** Mediante Acuerdo INE/CG03/2025 el pasado 13 de enero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Micrositio “Sistema Conóceles para la elección de integrantes del PJF, así como los Lineamientos para su uso.

- V. Aprobación de los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral en el marco del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG334/2025, de 29 de marzo de 2025 se emitieron los criterios que, entre otras, regula como deben comportarse las candidaturas, personas servidoras públicas, organizaciones y medios de comunicación. Modificado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados¹, sin que sufriera modificaciones el apartado de realización de foros y mesas de debate, por lo que dicho apartado adquirió firmeza.
- VI. Aprobación de las directrices para los organizadores de los foros, mesas de debates en el marco del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/JGE76/2025, de fecha 23 de abril de 2025, la Junta General del INE aprobó las directrices para aquellas organizaciones que formulen aviso para su realización.
- VII. Solicitud.** El 01 de abril de 2025 se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala con copia a los correos electrónicos de la Oficialía de Partes Común del Instituto y a las y los Consejeros Electorales, una Solicitud formulada por los Colectivos y Asociaciones Civiles participantes en el proyecto Justicia Afirmativa en el que se formuló la siguiente Solicitud:

“ [...]

(...) solicitamos que en la habilitación de la plataforma digital "Conóceles", diseñada para presentar información sobre personas candidatas en el proceso electoral del Poder Judicial, se incluya de manera explícita la información sobre la autoadscripción de las personas candidatas a grupos de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad.

(...) solicitamos específicamente que se evalúe la posibilidad de incluir en la plataforma, tomando como referencia experiencias de elecciones anteriores, la autoadscripción de las personas candidatas a los siguientes grupos:

- *Poblaciones de la diversidad sexual.*
- *Poblaciones con discapacidad.*
- *Poblaciones indígenas.*
- *Poblaciones afrodescendientes.*
- *Poblaciones jóvenes.*

(...) Asimismo, pedimos que el Consejo General del INE, y con base en la igualdad de condiciones ante el acceso a la información, pueda emitir una recomendación a todos los institutos electorales locales para que integren esta información en sus propias plataformas digitales, fortaleciendo así la transparencia y el acceso a la información para todas las personas ciudadanas.

[...]”

- VIII. Consulta a candidaturas al poder judicial sobre inclusión y diversidad durante el PEEPJF 2024-2025.** El 21 de mayo de 2025, la directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó a Mesa de Consejeras y Consejeros dicha Consulta.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

1. Este Consejo General es competente para pronunciarse de la consulta conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A de la CPEUM y 5, párrafo 1 y 2; 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, en los que se prevé las facultades para aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la Ley.

¹ En sesión de 9 de abril de 2025, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, al conocer del juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados, resolvió acumular los juicios; **desechar** algunas de las demandas y en plenitud de jurisdicción **dejar sin efectos las consideraciones del párrafo 40, apartado A, último párrafo, y apartado “C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025”**, relativo a que el INE es la única autoridad que de manera exclusiva tiene atribuciones para promover el voto y la participación ciudadana de la elección de personas juzgadoras.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación**Marco normativo general**

2. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a) de la CPEUM en correlación con los artículos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley; con facultades y atribuciones en los procesos electorales federales y en los locales. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. **Estructura del Instituto.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 4, numeral 1 del RIINE, establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, el INE, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Por su parte, el artículo 33, de la LGIPE refiere que el INE tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE establece como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, se considera que el Consejo General, es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Marco normativo específico

6. **Derecho de petición.** El artículo 8 de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha reiterado la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas en la Jurisprudencia 4/2023, en la que se establece:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que, de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Asimismo, en la Jurisprudencia 39/2024 se sostiene que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que se brinde debe cumplir con elementos mínimos que implican, lo siguiente:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d) Su comunicación a la persona interesada.

De manera que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

7. **De los derechos de la ciudadanía en condiciones libres de discriminación.** El artículo primero Constitucional, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en su último párrafo se señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II del mismo ordenamiento, reconoce como derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

8. **De la organización de la elección.** El artículo 503, de la LGIPE establece que el INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por su parte, el artículo 504 de la LGIPE, numeral 1, fracciones II y XII, faculta al Consejo General, entre otros, para aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

9. **Del criterio para la inclusión de acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.** La Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-1368/2024², en esencia resolvió lo siguiente.

[...]

(1) Una persona de la comunidad LGBTTTIQA+ promueve el presente asunto en contra del Decreto y la Convocatoria, concretamente, porque considera que tanto el Consejo General del INE como el Congreso de la Unión han sido omisos en prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en el proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras que se realizará en 2025.

...

(23) ... la parte promovente alega la presunta omisión de prever acciones afirmativas en la emisión de la normativa, Convocatoria y listados de las personas que participaran en el proceso extraordinario de personas juzgadoras que se realizará en 2025, lo cual considera que vulnera diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de igualdad y de las obligaciones que se han asumido para erradicar la discriminación en torno a la comunidad LGBTTTIQA+.

(...)

(28) Esta Sala Superior considera que son inexistentes las omisiones alegadas porque el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para jóvenes y para la población LGBTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras.

(...)

(31) De ahí que, en el caso, no se pueda desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte de las autoridades demandadas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución general se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

[...]

Énfasis añadido.

10. **De las diversas medidas que el INE ha realizado para garantizar el derecho a la autoidentificación de la ciudadanía y de las personas candidatas a cargos de elección popular que forman parte de los grupos en situación histórica de discriminación.**

Credencial para Votar

El 19 de diciembre de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG1499/2018, el Consejo General del INE aprobó que la ciudadanía puede solicitar, si así lo requiere, que el campo de información "Sexo" en la Credencial para Votar no sea visible en el plástico de la credencial, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos a la identidad y a la privacidad de las personas, particularmente aquellas que pertenecen a grupos históricamente discriminados.

El 27 de febrero de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Acuerdo INE/CG123/2023 en que se determinó viable que en el campo de información "Sexo" de la Credencial para Votar, adicional a los identificadores "M" (Mujer) y "H" (Hombre), se incorporara el identificador "X" para las personas que se autoidentifican como personas no binarias, sin que se requiera presentar documento alguno.

El 20 de julio de 2023, el Consejo General INE aprobó el Acuerdo INE/CG432/2023, mediante el cual se determinó que las personas trans que soliciten su Credencial para Votar podrán elegir que se les identifique como "H" (hombre) o "M" (mujer) únicamente en el campo de información correspondiente al "Sexo", sin que sea requisito presentar un documento de identificación oficial que acredite dicha identidad.

² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1368-2024.pdf>

Acciones afirmativas

El 8 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE/CG508/2017, determinó que, con el propósito de garantizar una representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito político-electoral, se debía reconocer el criterio de auto adscripción o conciencia de identidad indígena como suficiente. Esta determinación se fundamenta en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a identificarse como tales, en el marco del respeto a su cultura, necesidades y reivindicaciones históricas. Sin embargo, este acuerdo fue impugnado ante el TEPJF y modificado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, el 14 de diciembre de 2017; la cual tuvo por efecto que las candidaturas deberían acreditar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenecen, sin que fuera suficiente la conciencia de identidad indígena, por lo que se requerirá una autoadscripción calificada, basada en elementos objetivos para acreditar el vínculo comunitario.

Para el Proceso Electoral 2020-2021, con los Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 el INE aprobó el establecimiento de acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas afromexicanas y personas migrantes o residentes en el extranjero en la renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Para acreditar la pertenencia a uno de estos grupos en situación de discriminación se estableció la autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas, con discapacidad y migrantes. Mientras que para acreditar la pertenencia a la población LGBTTTIQ+ y al pueblo afromexicano fue suficiente con la autoadscripción simple.

El 17 de mayo de 2022, mediante Acuerdo INE/CG347/2022 se aprobó la realización de la Consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, respecto de los requisitos y documentos para acreditar fehacientemente la autoadscripción calificada, en la postulación de candidaturas federales, a fin de conocer su opinión y, con base en el resultado de la consulta, elaborar tales Lineamientos. Derivado de la Consulta realizada, el 29 de noviembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG830/2022, entre otras cuestiones, se dio cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, con la emisión de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

El 30 de noviembre de 2022 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en los expedientes SUP-REC-1410/2021, acumulados y SUP-JDC-901/2022.

El 7 de diciembre de 2023, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-56/2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG641/2023, por el que se modificaron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Para el Proceso Electoral 2023-2024, se establecieron nuevamente acciones afirmativas, a través del Acuerdo INE/CG625/2023 para pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas afromexicanas y personas migrantes o residentes en el extranjero. Por primera ocasión, estas acciones afirmativas se aplicaron también para el Senado de la República. Nuevamente fue necesario acreditar la autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas, con discapacidad y migrantes; por su parte, para la población LGBTTTIQ+ y al pueblo afromexicano bastó la declaración bajo protesta de decir verdad.

Cuestionario de Identidad

El Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" (SCCC) se implementó por primera vez durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 como un mecanismo de transparencia proactiva, para promover la identificación, generación, publicación y difusión de información de candidaturas a cargos de elección popular adicional a la que es obligatoria por la normatividad, con el fin de generar conocimiento público útil que sirva al fortalecimiento de la vida democrática del país; pero el SCCC en sus primeros ejercicios electorales sólo estaba compuesto por un cuestionario curricular, con información relativa al perfil profesional y propuestas de campaña.

El 30 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG308/2020 el Consejo General del INE aprobó los criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2020-2021, se determinó que los Partidos Políticos Nacionales (PPN) debían establecer las medidas y criterios necesarios para garantizar procesos internos de selección de candidaturas incluyentes, con perspectiva interseccional, que tendieran a derribar los obstáculos que discriminan de iure y de facto a ciertas poblaciones o grupos de personas por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG572/2020 los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaron los PPN y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto para el PEF 2020-2021; estableciéndose que los PPN capturasen en el SCCC, la condición de grupo en situación de discriminación de cada una de las candidaturas postuladas. La información recabada se utilizó con fines estadísticos y cada persona candidata pudo manifestar si autorizaba o no que se publicara dicha condición en el SCCC. Para tal efecto, se instruyó a las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, para que con la opinión técnica de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), elaboraran los Lineamientos en los que se establecieron el procedimiento y el cuestionario sobre las distintas condiciones de discriminación que las candidaturas a través de los PPN tuvieron que registrar en el SCCC.

El 29 de diciembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF resolvió las impugnaciones al acuerdo INE/CG572/2020 a través de los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, ordenando al INE modificar el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que el Consejo General del INE determinara al menos los veintidós distritos en los que deberían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena, y que para la postulación de candidaturas se adoptaran medidas necesarias o acciones afirmativas para integrar a las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad; confirmando además la importancia de que el INE contara con datos ciertos sobre la postulación de candidaturas en los PEF, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, por lo que los PPN debían capturar dicha condición en el SCCC.

El 15 de enero de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que se acataba la sentencia emitida por el TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, considerándose acciones afirmativas para cuatro grupos en situación de discriminación -personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, y de la comunidad de la diversidad sexual. No obstante, este último Acuerdo fue impugnado y el TEPJF ordenó modificarlo a efecto de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

El 04 de marzo de 2021, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG161/2021 aprobó los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el objeto de establecer las condiciones de uso del SCCC siendo estos Lineamientos de observancia general y obligatoriedad para los PPN y las personas candidatas independientes a una diputación federal; quedando establecida también la obligatoriedad de los PPN y las candidaturas a capturar la información solicitada en el denominado cuestionario de identidad del SCCC.

El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG1794/2021 aprobó ejercer la facultad de atracción de la actividad de divulgación institucional de las candidaturas, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; por lo cual el 31 de enero de 2022, mediante el acuerdo INE/CG46/2022, el Consejo General emitió los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, actualizando el cuestionario de identidad; el cual también se aplicó para el Proceso Electoral Federal Extraordinario del Estado de Tamaulipas 2022-2023, el Proceso Electoral Federal 2023-2024, y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 a través de los Organismos Públicos Locales.

El Cuestionario de Identidad del SCCC ha sido un mecanismo institucional del INE para visibilizar, desde 2020, la pertenencia de personas candidatas a grupos históricamente discriminados más allá de las acciones afirmativas, en cumplimiento de mandatos normativos, jurisprudenciales y principios constitucionales como la progresividad de los derechos. Esta herramienta ha contribuido a generar información pública útil, de forma voluntaria y con fines estadísticos, favoreciendo el diseño y seguimiento de la representación de los grupos en situación de discriminación.

Por lo cual, el 25 de septiembre de 2024 en el marco de los trabajos interinstitucionales relacionados con el SCCC, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) de este Instituto elaboró y envió por correo electrónico a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) una versión adaptada del Cuestionario de Identidad con dieciséis reactivos para el Proceso Electoral Extraordinario al Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025.

Sin embargo, el 02 de diciembre de 2024 por correo electrónico la UTTYPDP comunicó a la UTIGyND que, derivado de las reuniones sostenidas con las Consejerías, se elaboraría una nueva versión de los Lineamientos del Sistema Conóceles, y se eliminaría el Cuestionario de Identidad; debido a la drástica reducción presupuestaria del proyecto específico J184010, que financia el SCCC, por lo que se rediseñaría el alcance técnico del Sistema.

Sentencia del TEPJF al expediente SUP-JDC-1368/2024

El 22 de noviembre del 2024, el Tribunal Electoral, resolvió en este expediente la inexistencia de la omisión legislativa relacionada con el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la de la población LGBTTTIQA+, para la elección de las personas juzgadoras en el PEEPJF 2024-2025, de conformidad con lo siguiente:

6.3. Decisión de la Sala Superior

(28) Esta Sala Superior considera que son inexistentes las omisiones alegadas porque el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para jóvenes y para la población LGBTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras.

(29) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas,⁵ al analizar el Tema 8 denominado "Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+", determinó por unanimidad de diez votos lo siguiente:

- En la Constitución Política del país no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir las medidas cuestionadas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.*
- El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta.*
- No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan/reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+.*
- Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.*

...

(31) De ahí que, en el caso, no se pueda desprender alguna omisión legislativa o administrativa por parte de las autoridades demandadas porque el Poder Reformador de la Constitución no contempló esa obligación, ni en la Constitución general se contempla algún mandato expreso que establezca acciones afirmativas o medidas de potencialización de derechos de las personas de esos colectivos para la elección de juzgadores federales.

(32) Por tanto, los agravios del recurrente deben considerarse como infundados.

(33) Ahora, respecto a la presunta omisión de emitir acciones afirmativas respecto a la elección de magistraturas de Sala Superior es improcedente debido a que esta Sala no puede analizar un acto que eventualmente impacta en su propia composición.

Tercer. Respuesta a la solicitud formulada por Justicia Afirmativa

El 01 de abril de 2025 por correo electrónico los Colectivos y las Asociaciones Civiles participantes en el proyecto Justicia Afirmativa solicitaron a las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto lo siguiente:

Respecto de la habilitación del cuestionario de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y evaluar la posibilidad de incluir la autoadscripción de las personas candidatas.

Al respecto se informa que la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación evaluaron la solicitud encontrando que:

1. La solicitud de incluir información explícita sobre la autoadscripción y autoidentificación de las personas candidatas a grupos de atención prioritaria o en situación histórica de discriminación en el SCCC no es posible de atender debido a las significativas restricciones presupuestarias y a que el Sistema se rige por Lineamientos los cuales deberían modificarse para tal efecto.

Además, de conformidad con lo razonado en la sentencia dictada por el TEPJF en el expediente SUP-JDC-1368/2024 que para el actual PEEPJF 2024-2025, se señaló que el Poder Reformador de la Constitución general no estableció un mandato expreso que obligue al legislador o a las autoridades administrativas a incluir o implementar medidas o acciones afirmativas para jóvenes y para la población LGBTTTIQA+ en la elección de las personas juzgadoras.

Adicionalmente, de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 17/2024³ del TEPJF, establece que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas siempre que sea con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Situación que para los actuales comicios ya ocurrió en la etapa denominada convocatoria y postulación de candidaturas, misma que de acuerdo al principio de definitividad, ya concluyó con la entrega de los listados de candidaturas por parte del Senado de la República, el pasado 12 de febrero del 2025.

2. Para el 28 de mayo de 2025, *Conóceles* ya contaba con el 99.64% e la información curricular cargada de todas las candidaturas, y había recibido de forma acumulada un total de 12,981,182 consultas del 30 de marzo al 28 de mayo. Este alto grado de cumplimiento en la carga de información, sumado al uso intensivo por parte de la ciudadanía, evidencia que el sistema operó bajo criterios de eficiencia, certeza y tiempos definidos, conforme a los Lineamientos previamente aprobados. En este contexto, introducir solicitudes de información adicional no contempladas originalmente —como la autoidentificación y autoadscripción a grupos de atención prioritaria— implicaría alterar los términos bajo los cuales se diseñó, autorizó y ejecutó el sistema, lo cual podría generar inconsistencias operativas, confusión entre las personas candidatas y un trato inequitativo frente a quienes ya cumplieron con los requerimientos establecidos.
3. Asimismo, haber modificado la plataforma en plena ejecución del proceso habría afectado la estabilidad del sistema, comprometiendo los principios de certeza y equidad, y podría haber dado lugar a cuestionamientos técnicos y jurídicos respecto a la imparcialidad del Instituto. Por ello, cualquier ajuste en los mecanismos de visibilidad o autoidentificación debe valorarse integralmente y planearse con antelación en procesos futuros.

Respecto de emitir una recomendación a todos los institutos electorales locales para que integren esta información en sus propias plataformas digitales.

1. Si bien la propuesta de emitir una recomendación a los institutos electorales locales para que incorporen en sus plataformas digitales información sobre la autoadscripción de las candidaturas parte de un legítimo interés por fortalecer la transparencia y el acceso a la información, debe considerarse que el PEEPJF 2024–2025 es un proceso federal excepcional, con condiciones, objetivos y estructuras distintas a las de los procesos electorales locales. Además, la emisión de

³ Criterio contenido en Jurisprudencia 17/2024, emitida por el TEPJF, titulada: “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.”, consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf>

una recomendación general desde el Consejo General del INE implicaría intervenir en las atribuciones propias de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuya autonomía en la operación de sus sistemas de información y difusión debe ser respetada conforme al marco jurídico previamente establecido y acordado antes iniciar el actual proceso electoral. Por otro lado, el establecimiento de mecanismos como el Cuestionario de Identidad, o similares, requiere procesos institucionales formales, análisis técnico, salvaguardas de protección de datos y previsiones presupuestales, por lo que no pueden implementarse de manera uniforme o unilateral sin considerar las capacidades y contextos particulares de cada entidad federativa. En consecuencia, una eventual integración de este tipo de medidas debe ser resultado de procesos colaborativos, técnicamente sustentados y planificados con antelación, a fin de asegurar su viabilidad, efectividad y respeto a los principios de legalidad, autonomía y equidad entre autoridades electorales locales.

No obstante, el INE consciente de la relevancia de visibilizar la diversidad y atender las legítimas inquietudes de los colectivos participantes en el proyecto Justicia Afirmativa, ha impulsado de manera complementaria, con el apoyo de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la propuesta de una Consulta a Candidaturas al Poder Judicial sobre Inclusión y Diversidad.

Esta Consulta constituye una alternativa técnicamente viable, respetuosa del marco normativo vigente y alineada con los principios de igualdad, progresividad de derechos y transparencia proactiva. Asimismo, permite generar insumos valiosos para el diseño de estrategias futuras que fortalezcan la inclusión sustantiva y la representación en el ámbito judicial, respondiendo de forma proactiva y con enfoque de derechos a las inquietudes expresadas por los Colectivos, sin comprometer los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen el desarrollo del proceso electoral en curso.

Esta iniciativa, de carácter voluntario, anónimo, no vinculante y sin recolección de datos personales, permite recabar opiniones y propuestas directamente de las personas candidatas sobre su pertenencia, acercamiento o trabajo con grupos históricamente discriminados, así como sobre el valor público de la autoidentificación y los mecanismos institucionales que podrían fortalecerla. El canal de invitación para el llenado del cuestionario consistió en el envío de un correo electrónico institucional enviado por la UTIGyND a través de la cuenta genérica identidad.poderjudicial@ine.mx a las personas candidatas que participan en el PEEPJF 2024-2025. Este mensaje se remitió a las direcciones electrónicas previamente utilizadas para la entrega de usuarios y contraseñas en la fase de captura del cuestionario curricular en el sistema Conóceles, con el fin de garantizar una comunicación directa, oportuna y efectiva.

La invitación para responder el cuestionario se remitió 19 de mayo y estuvo aperturado del 20 al 31 de mayo. Al corte del periodo, se han obtenido 2,034 respuestas que representa el 59.91% del total de candidaturas registradas. La UTIGyND hará un análisis de la información, misma que se encuentra disponible para la consulta ciudadana en el link: <https://igualdad.ine.mx/>

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por los Colectivos y Asociaciones Civiles participantes en el proyecto Justicia Afirmativa en los términos del tercer considerando del presente.

SEGUNDO. Se instruye la notificación a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del contenido de este Acuerdo al domicilio señalado en el escrito de consulta.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Publíquese en el DOF, en la Gaceta Electoral y en el Portal de internet del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.